



ACTOR: *****₁.

VS.

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 1173/2019 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, **a siete de noviembre de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de
infracción impugnada.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 6860 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El **dieciocho de marzo de dos mil diecinueve** se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta *****₂.

2.- El primero de abril de dos mil diecinueve la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando **al Director** y al Oficial.

3.- El nueve de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de nulidad y se emplazó a las autoridades demandadas quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, teniendo a la parte actora

formulando alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción *****₂ **de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve** y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en **primer lugar** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es **infundada** toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO. - Estudio. Esta Juzgadora entrara al estudio de su **segundo** y **tercer** motivo de inconformidad, en razón de que pudiera conducir a la nulidad de la boleta de infracción aquí controvertida, estando obligada al estudio preferente de aquel que traiga mayores beneficios a la parte actora.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 182871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s):
Administrativa
Tesis: IV.2o.A.52 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de
2003, página 946

Así, se tiene que en su **segundo y tercer** motivo de inconformidad, la parte actora refiere que se trastoca en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación legal, pues, bajo protesta de decir verdad niega haber realizado la conducta que se le atribuyó.

Señala que la autoridad demandada es omisa en motivar de forma correcta las razones o circunstancias que la llevaron a concluir que se infringieron los artículos del Reglamento de Tránsito.

Asimismo, menciona que es un requisito que se detallen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, es decir, deben precisarse los datos concretos inherentes que posibiliten apreciar objetivamente la supuesta conducta practicada contraria al Reglamento de Tránsito.

La autoridad demandada al contestar la demanda, manifestó que contrario a lo señalado por la parte atora, en la boleta de infracción controvertida se observaron las garantías de seguridad y legalidad, además de atenderse lo establecido en los diversos artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito, toda vez que sí se asentaron las circunstancias que motivaron el acto controvertido, como lo es, la infracción consistente en “**estacionarse sobre carril de circulación (quedarse dormido) y conducir con aliento alcohólico**”, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad de mérito resultan **fundados**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, conviene señalar que del análisis realizado a la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, se advierte, en la parte que nos interesa lo siguiente:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION CALLE MADERO

SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: ESTACIONADO SOBRE CARRIL DE CIRCULACIÓN (QUEDARSE DORMIDO) CONducir con aliento ALCOHOLICO
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) ART. 1, 5V, 7, 59 FRA II, 102 BIS, 107, 110.

Las conductas atribuidas al actor son:

- 1.- Estacionado sobre carril de circulación,
- 2.- Conducir con aliento alcohólico.

De igual forma, de la propia resolución controvertida, se denota que el Oficial al fundamentar las conductas citadas invocó como fundamento de esas conductas los artículos 1, 5 fracción V, 7, 59 fracción II, 102 BIS, 107 y 110 del Reglamento de Tránsito.

En **primer término**, la conducta que el Oficial le atribuye al actor consiste en *“Estacionado sobre carril de circulación”*, e invocó como fundamento de esa conducta el artículo 59 fracción II, precepto que dispone:

ARTÍCULO 59.- Prohibiciones. - Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones y otras vías reservadas a los transeúntes.
- II. Estacionarse en más de una fila.**
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.
- IV. A menos de diez metros de la entrada de estaciones de bomberos, y en la acera opuesta en un tramo de treinta metros.
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público.
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.**
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a otros conductores.
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía.
- IX. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- X. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de dos carriles o menos, que cuente con doble sentido de circulación.
- XI. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XII. En las áreas de cruce de transeúntes, marcadas o no en el pavimento.
- XIII. En las zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro o por otros sistemas tarifados, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente.
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.
- XV. En sentido contrario.
- XVI. A menos de tres metros de un hidrante.
- XVII. Frente a rampas y accesos exclusivos para personas con discapacidad o en zonas de estacionamiento reservadas para ellos.
- XVIII. En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento prohibiendo el estacionamiento.
- XIX. En zonas tarifadas, utilizando más de un cajón de estacionamiento o donde existan marcas en el piso, fuera del cajón de estacionamiento.
- XX. Al lado de guarniciones pintadas de color rojo.
- XXI. Simulando fallas mecánicas.

XXII. Estacionarse en las terminales, estaciones, bahías y demás espacios que conforman la Ruta Troncal que forma el Sistema Integral de Transporte de Tijuana.

Se observa que en las veintiún fracciones del precepto se enmarcan diferentes supuestos de prohibiciones para estacionar vehículos, sin embargo, el Oficial señaló la fracción del artículo transcrito que **no contiene la conducta** en específico que considera antijurídica y que se le atribuye al actor.

En efecto es la fracción VI del artículo 59, del Reglamento de Tránsito la que establece la conducta específica que se le atribuye a la parte actora, por lo tanto, no se configura la conducta referida en la boleta de infracción impugnada, por tanto, esta Juzgadora advierte que la boleta en comento está indebidamente fundada y motivada.

En razón de lo anterior se estima que la fundamentación y motivación de la conducta que nos ocupa **es indebida e incorrecta**, en vista de que la Oficial precisó una fracción diferente del artículo 59 del Reglamento de Tránsito que violentó la parte actora.

En **segundo término**, por lo que hace a la conducta imputada consistente en “*Conducir con aliento alcohólico*”, el Oficial invocó los artículos 102 BIS y 107 del Reglamento de Tránsito que a continuación se reproducen:

ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.

El Oficial señala en su contestación, en el apartado de contestación de hechos, en el numeral dos que el **conductor estaba dormido, estacionado en un carril de circulación continua (segunda fila)**, y no tenía prendidas las luces intermitentes, el Oficial narra que abordó a la parte actora en cumplimiento a sus funciones de inspección y vigilancia, apegado a las disposiciones del Reglamento de Tránsito, le indicó que había violado el artículo 59, fracción II, en ese momento se percató que la parte actora tenía aliento alcohólico, procediendo a realizarle la prueba de alcoholimetría, arrojando un resultado que sobrepasó la cantidad permitida consignada en el numeral 3 del artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, por lo cual, fue turnado ante el Juez Municipal para que el médico le practicara una serie de pruebas y emitiera el certificado médico de esencia.

Al respecto, el artículo 102 TER del Reglamento de Tránsito establece lo siguiente:

Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

En términos del precepto mencionado anteriormente, ninguna persona puede **conducir vehículos por la vía pública** si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Ahora bien, como es indicado por el Oficial al contestar la demanda, la parte actora **NO** se encontraba conduciendo, lo cual implica que, la fundamentación y motivación respecto a esa conducta consignada en la boleta de infracción es indebida.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la Jurisprudencia, cuyo tenor es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.- Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: **Jurisprudencia.**

De todo lo anterior se concluye que, al advertirse la **indebida** fundamentación y motivación de las conductas atribuidas en la boleta de infracción a la parte actora consistentes en, “estacionado sobre carril de circulación (quedarse dormido) y conducir con aliento alcohólico”, y la indebida aplicación de los artículos 59 fracción II y 102 BIS del Reglamento de Tránsito, es evidente que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que deberá declararse la **nulidad** de la boleta de infracción combatida.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 y 83, fracción II y IV de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando Tercero que antecede.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****₂.

TERCERO. Se condena al Director para ordenar la cancelación de la boleta declarada nula.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SaraiBenitez.

- ¹

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- ²

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Mónica Vanessa Sepúlveda Garay".